

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte 2020.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2020-00838-00  
DEMANDANTE: PATRICIA SIERRA  
DEMANDADO: ANDRES CAMACHO

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que a continuación se indican:

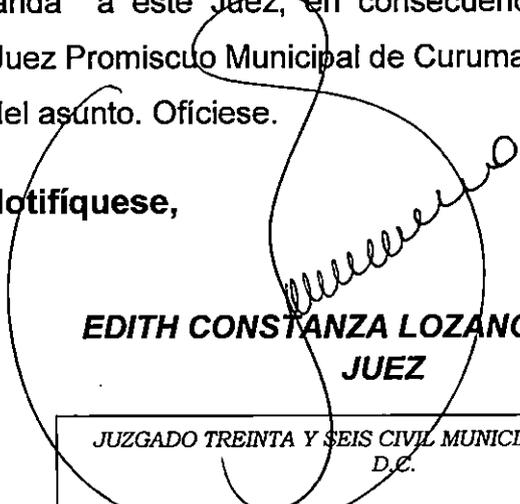
Se advierte del libelo demandatorio, que una vez revisadas las pretensiones de la demanda, las mismas corresponden a un trámite correspondiente a la jurisdicción ordinaria, especialidad de familia.

Ahora, el numeral 1º artículo 22º del Código General del Proceso, establece que será competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia, “**De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.**”,

De otro lado, el numeral segundo, artículo 28 del Ordenamiento Procesal, indica que en los procesos de divorcio, la competencia recae, en el Juez del domicilio del demandado, siendo éste el municipio de Curumani Cesar, ahora, téngase en cuenta que en dicho municipio no se encuentra instituido Juzgado de familia, sino únicamente Juez Promiscuo Municipal.

En conclusión el Juez competente para conocer del presente asunto es el Juez Promiscuo Municipal de Curumani Cesar, máxime, que el mismo actor dirige la demanda a éste Juez, en consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juez Promiscuo Municipal de Curumani Cesar, por ser el competente para conocer del asunto. Oficiese.

Notifíquese,

  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

J T

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Hoy 15 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.